

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Ponente

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**Radicación Nro.** : 66001-22-05-000-2016-00153-00

**Referencia:** Acción de Tutela

**Accionante:** Blanca Libia Ospina de Tangarife

**Agente oficioso:** Nelson Tangarife Ospina

**Accionado:** Dirección General de Sanidad Militar del Ejército Nacional

**Vinculado:** Dispensario Médico del Batallón de San Mateo Pereira

**Providencia**: Sentencia de primera instancia

**Tema a Tratar: HECHO SUPERADO**

Al respecto la Corte Constitucional ha dicho que la acción de tutela se torna improcedente, ya porque ha cesado la violación de los derechos fundamentales cuya protección se reclama por este medio, o cuando se han consumado los daños que se estaban causando.

Pereira, Risaralda, dieciocho (18) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Decide la Sala en primera instancia, la acción de tutela instaurada por la señora Blanca Libia Ospina de Tangarife, identificada con cédula de ciudadanía No.28.736.977 de Fresno, a través de apoderado, cuyo poder fue otorgado por el agente oficioso Nelson Tangarife Ospina, en contra de la Dirección General de Sanidad Militar del Ejército Nacional de Colombia donde se vinculó al Dispensario Médico del Batallón de San Mateo de Pereira.

**ANTECEDENTES**

**1. Derechos fundamentales invocados, pretensión y hechos relevantes en los que se funda**

Quien promueve el amparo, pretende la protección de su derecho fundamental a la salud, para lo cual solicita se ordene a la Dirección General de Sanidad Militar del Ejército Nacional de Colombia, garantice la inmediata valoración por oftalmología para manejo quirúrgico que requiere la señora Blanca Ospina de Tangarife.

Narró que (i) la señora Blanca Libia Ospina de Tangarife de 80 años de edad, es beneficiaria del señor Tangarife Ospina en el servicio de salud y padece de catarata; (ii) desde el 20-10-2015 fue valorada por el médico de sanidad militar donde recomendó la valoración por oftalmología para manejo quirúrgico; (iii) sin embargo, al acudir el agente oficioso a la oficina de sanidad militar le informaron que no tenían presupuesto.

**2. Pronunciamiento de la Dirección General de Sanidad del Ejército Nacional**

A pesar de estar debidamente notificada descorrió el término en silencio.

**3. Pronunciamiento del Dispensario Médico del Batallón de San Mateo de Pereira**

Manifestó que a partir del 12-07-2016 la accionante puede acercarse a la Oficina de Control de Citas con el fin de hacerle entrega de las autorizaciones para la valoración por oftalmología.

Información que se corroboró con el agente oficioso[[1]](#footnote-1) quien comunicó que recibió las autorizaciones para valoración por oftalmología para la accionante, la que se llevará a cabo el 27-07-2016.

**CONSIDERACIONES**

**1. Competencia**

Esta Sala es competente para conocer de esta acción, por cuanto la autoridad accionada es el Ejército Nacional, específicamente la Dirección de Sanidad a través de su director general, la que tiene la calidad de autoridad pública del orden nacional.

**2. Problemas jurídicos**

En atención a lo expuesto por la accionante, la Sala se formula los siguientes interrogantes:

¿Se configura hecho superado al autorizar la accionada dentro de este trámite tutelar la valoración por oftalmología?

¿La accionada ha vulnerado el derecho a la salud de la señora Blanca Libia Ospina de Tangarife al no autorizar la valoración por oftalmología?

Previo a abordar los interrogantes planteados le compete a la Sala verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia de la acción de tutela.

**3. Requisitos de procedencia de la tutela**

Se tiene como requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, según el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991: (i) la presunta vulneración de un derecho fundamental por acción u omisión de una autoridad pública y en algunos casos por particulares, (ii) legitimación por activa y por pasiva de los accionados, (iii) la inmediatez y (iv) subsidiariedad[[2]](#footnote-2).

**3.1. Legitimación**

Está legitimado por activa el agente oficioso de la señora Blanca Libia Ospina de Tangarife quien por su edad 80 años de edad, la representa su hijo Nelson Tangarife Ospina quien actúa a través de apoderado judicial debidamente constituido, al ser la titular de su derecho a la salud, quien alega que no ha obtenido la valoración por oftalmología que recomendó su médico tratante.

Así mismo, lo está por pasiva el director general de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional y el del Dispensario Médico del Batallón san Mateo de Pereira, pues a ellos se les endilga la presunta conducta violatoria del derecho a la salud, cuya protección se reclama, por ser las entidades que no han autorizado la valoración por oftalmología.

**3.2 Derecho fundamental**

No cabe duda que es fundamental el de salud.

**3.3. Inmediatez y subsidiariedad**

La Corte Constitucional ha dicho que cuando se trata de proteger el derecho a la salud, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, por ello, quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental podrá acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

En relación con la inmediatez, el hecho generador sería desde el momento en que el agente oficioso acude a solicitar la autorización para la valoración por oftalmología, no obstante la Sala desconoce la fecha de dicho trámite, razón por la cual se tomará la del 20-10-2015, calendad en la que el médico tratante recomendó a la accionante dicha valoración, transcurriendo desde ese momento hasta la presentación de la acción de amparo ocho (8) meses que se consideran razonables para incoar dicha acción.

**4. Fundamentos jurídicos de la decisión**

**4.1. Del hecho superado**

Al respecto la Corte Constitucional ha dicho que la acción de tutela se torna improcedente, ya porque ha cesado la violación de los derechos fundamentales cuya protección se reclama por este medio, o cuando se han consumado los daños que se estaban causando.

Sobre este tópico expuso en sentencia T-299-2008 lo siguiente:

*“1. Cuestión previa. De la posible superación del hecho que originó la acción de tutela objeto de Revisión por parte de la Corte Constitucional.*

*1.1 La acción de tutela fue concebida en el ordenamiento constitucional colombiano como un recurso judicial especialmente diseñado para la protección de los derechos fundamentales, ante la amenaza o vulneración efectiva de los mismos, producida por cualquier autoridad pública (artículo 86 C.P.). Consecuencia necesaria del sentido constitucional de la acción, y de su relación inescindible con la protección de los derechos fundamentales, es que si la amenaza o la vulneración a los mismos se suspende la acción pierde su razón de ser, o su objeto constitucional.*

*Por otra parte, desde una perspectiva práctica, si se repara en que la protección constitucional a los derechos fundamentales, se concreta en órdenes perentorias a las autoridades competentes o concernidas con la protección del derecho afectado, resulta evidente que ante la cesación del hecho generador de la acción, cualquier orden resulta por completo inocua o superflua.*

*Este fenómeno ha sido estudiado por la jurisprudencia constitucional bajo la categoría de hecho superado, entendido como la carencia de objeto sobre el cual deba pronunciarse el juez de tutela.*

**5. Caso concreto**

En el presente asunto, en el escrito de tutela se solicita se ordene a la Dirección General de Sanidad Militar del Ejército Nacional de Colombia, garantice la inmediata valoración por oftalmología para manejo quirúrgico que requiere la señora Blanca Ospina de Tangarife.

Frente a tal hecho, la vinculada dentro del traslado de contestación del trámite tutelar manifestó que a partir del 12-07-2016 la accionante puede acercarse a la Oficina de Control de Citas con el fin de hacerle entrega de las autorizaciones para la valoración por oftalmología, información que se corroboró con el agente oficioso quien comunicó que recibió las autorizaciones para valoración por oftalmología, la que se llevará a cabo el 27-07-2016.

De lo expuesto, la Sala procede a verificar si lo dicho en líneas tras configura la existencia de un hecho superado, que de ser así, cualquier orden que se llegase a dar, resultaría insustancial, tal cual como lo ha dicho la Honorable Corte Constitucional.

Al respecto se avizora que el Dispensario del Batallón San Mateo de Pereira a través de su directora general, autorizó la valoración por oftalmología de la accionante, la que se llevará a cabo el 27-07-2016, según lo manifestado por el agente oficioso, situación que hace desaparecer el hecho que dio lugar a este amparo, por lo tanto se constituye un hecho superado por carencia actual de objeto, y de esta forma, desaparece toda posibilidad de amenaza o daño al derecho fundamental invocado.

**CONCLUSIÓN**

Por consiguiente, ante la carencia de objeto sobre el cual la Sala debe pronunciarse en esta tutela, se procederá a declarar hecho superado, sin antes advertir a la accionada y vinculada que en lo sucesivo autorice con premura los servicios, tratamientos y medicamentos requeridos por la accionante, según lo prescriba su médico tratante.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Risaralda - Sala Cuarta de Decisión**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: DECLARAR** superadoel hecho generador de la presente tutela presentada por la señora Blanca Libia Ospina Tangarife identificada con cédula de ciudadanía No.28.736.977 de Fresno, a través de apoderado judicial en contra de la Dirección General de Sanidad del Ejército Nacional y el Dispensario del Batallón San Mateo de Pereira, sin embargo **ADVERTIR** a la accionada y vinculada que en lo sucesivo autorice con premura los servicios, tratamientos y medicamentos requeridos por la accionante, según lo prescriba su médico tratante.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes el contenido de este fallo en los términos del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, informándoseles que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres días siguientes a la notificación.

**TERCERO: DISPONER** que en caso de que la presente decisión no fuese impugnada, se remita el expediente para ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**Magistrada Ponente**

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN Magistrado Magistrada**

**CONSTANCIA**

Se deja en el sentido en que el 15-07-2016 se procedió a llamar al agente oficioso con el fin de corroborar la información del Dispensario del Batallón San Mateo de Pereira, en relación con la autorización para valoración por oftalmología de la accionante, quien manifestó que recibió la autorización y dicha valoración se llevaría a cabo el 27-07-2016.

Ingrid Vanessa Calderón Araujo

Auxiliar judicial

1. Folio 15 cuaderno principal. [↑](#footnote-ref-1)
2. Corte Constitucional. Sentencia T-275 de 12-04-2012, M.P. Juan Carlos Henao Pérez [↑](#footnote-ref-2)